RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01541/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194592610)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc194592611)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194592612)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc194592613)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc194592614)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc194592615)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc194592616)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc194592617)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc194592618)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc194592619)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc194592620)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc194592621)

[R E S U E L V E 17](#_Toc194592622)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **01541/INFOEM/IP/RR/2025 y 01948/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán,** a las solicitudes de acceso a la información pública00014/ATIZAPAN/IP/2025 y 00026/ATIZAPAN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Ayuntamiento de Atizapán,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **‘’DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| ***00014/ATIZAPAN/IP/2025*** | *Número de renuncias del 1 de enero al 17 de enero”* |
| ***00026/ATIZAPAN/IP/2025*** | *Renuncias o despidos del DIF desde el 1 de enero de 2025”* |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| ***00014/ATIZAPAN/IP/2025*** | i. Oficio número ATZ/TM/050/2025 del siete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Encargada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio del cual informó lo siguiente:  *“… no existen renuncias de trabajadores del 01 de enero al 17 de enero de 2025 en el Ayuntamiento de Atizapán. ’’* |
| ***00026/ATIZAPAN/IP/2025*** | i. Oficio número ATZ/SMDIF//DIR/019/2025 del ocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y dirigido a la Encargada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio del cual informó lo siguiente:  *“…El sistema municipal DIF de Atizapán no ha tenido ninguna renuncia presentada y tampoco hubo despidos en el periodo Enero 2025. ‘’* |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

***Recurso de Revisión 01541/INFOEM/IP/RR/2025***

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se niegan a entregar las renuncias Claro que habido renuncias, hicieron renuncias a todo el Ayuntamiento y dif La gente entro al ayuntamiento a manifestarse por esas irregularidades” (Sic.)*

***Recurso de Revisión 01948/INFOEM/IP/RR/2025***

***“ACTO IMPUGNADO***

*La respuesta negativa”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La respuesta negativa Ya que si han tenido despidos pero no quieren entregar la información Son opacos” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **01541/INFOEM/IP/RR/2025, y 01948/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintiuno y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **INFORME JUSTIFICADO** |
| ***01541/INFOEM/IP/RR/2025*** | i. Oficio número ATZ/PM/CJ/024/2025 del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Consejero Jurídico y dirigido a la Encargada de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Atizapán, por medio del cual ratificó su respuesta. |
| ***01948/INFOEM/IP/RR/2025*** | Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos. |

**d) Vista del informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Octava Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión **01948/INFOEM/IP/RR/2025,** al diverso **01541/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro que contenga la solicitud de información, la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la inconformidad por parte del Recurrente y el Informe Justificado, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** | **Informe Justificado** |
| Número de renuncias del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco. | A través de la Tesorería Municipal mencionó que no existen renuncias de trabajadores del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco en el Ayuntamiento de Atizapán. | Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la declaración de inexistencia de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. | A través del Consejero Jurídico, ratificó su respuesta. |
| Renuncias o despidos del DIF, del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco. | A través de la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia mencionó que no ha tenido ninguna renuncia, ni tampoco existieron despidos en el periodo enero dos mil veinticinco. | Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos. |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información; para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre este punto, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Además, el artículo 4°, fracción VI, y 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que un s**ervidor Público** es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley antes mencionada, precisa las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, entre las cuales se encuentra la renuncia.

Asimismo, respecto a los despidos, los diversos 92, 93 y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen que la institución pública podrá rescindiré en cualquier momento de manera justificada o injustificada, la relación laboral.

De la misma manera, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que la **Renuncia** es el acto mediante el cual el empleado, voluntariamente, decide dejar de prestar sus servicios al municipio, esta puede ser **verbal o escrita**; mientras, que el despido sucede cuando el Ayuntamiento decide rescindir la relación laboral.

Ahora bien, los artículos 29 y 120, del Bando Municipal de Atizapán, dos mil veinticinco, precisa que, la Unidad de Tesorería y Administración es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, y se encargará de recaudar los Ingresos y realizar los egresos municipales con cargo a los presupuestos aprobados y en apego al Plan de Desarrollo Municipal, asimismo, a través de su Coordinación de Ingresos, Egresos, Procedimientos Administrativos, Recursos Concertados y Humanos, se encargará de planificar, dirigir y controlar el uso adecuado de los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Municipal.

Además, el artículo 30 del Bando antes mencionado, establece que, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente, en atención a la fecha de presentación de la solicitud, es obtener lo siguiente:

* El número de renuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Atizapán, del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y
* Las renuncias y despidos realizados en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, del primero al diecisiete de dos mil veinticinco.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta, como en Informe Justificado, la Tesorera Municipal mencionó que no existían renuncias de trabajadores del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco; mientras, que la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia mencionó que no tenía renuncias presentadas, ni había realizado despidos del del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco; en ese sentido, el Sujeto Obligado aludió que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio orientador, con clave de control SO/014/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; para tal situación, no basta con que los sujetos obligados precisen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, este Instituto realizó una indagación en la página oficial del Ayuntamiento de Atizapán, su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y en las cuentas oficiales de las redes sociales del Gobierno, así como, del Organismo Público Descentralizado, y no se localizó algún indicio de que se hayan recibido renuncias o haya realizado despidos durante el periodo solicitado; lo cual toma relevancia, pues las renuncias o despidos se pudieron realizar previo a la entrada de la nueva administración, es decir, antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y señaló los motivos por los cuales no contaba con lo peticionado, lo cual se traduce al hecho de que no gestionó algún despido o renuncia del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio Orientador con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente a la fecha de la solicitud, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que existan un despidos o renuncias en la temporalidad del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

Cabe mencionar que, si bien el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán, se convirtió en un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento de Atizapán, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento realizó las gestiones necesarias para obtener el pronunciamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de facilitar el derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, con lo cual dio cumplimiento al principio de Máxima Publicidad, además, que fue oportuna y expedita.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00014/ATIZAPAN/IP/2025 y 00026/ATIZAPAN/IP/2025.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues el Sujeto Obligado desde respuesta señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada, con lo cual dio atención cabal a los requerimientos de información; la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Atizapán, a las solicitudes de información 00014/ATIZAPAN/IP/2025 y 00026/ATIZAPAN/IP/2025, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.